

## INFORME 6/2025

### La transparencia y el código fuente de la inteligencia artificial

#### I. Consideraciones generales

En la gestión de sus competencias las Administraciones Públicas están inmersas en importantes cambios digitales, entre los que destacan por su notable impacto los sistemas de inteligencia artificial (IA). Estos sistemas posibilitan el análisis de gran volumen de datos, optimizando la gestión de los recursos públicos y facilitando la toma de decisiones. La importancia de las posibilidades de la IA en la lucha contra el fraude y la corrupción desde los sectores públicos ocupó el informe 1/2025 emitido por esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. En el mismo se reflejaba la incuestionable utilidad de los sistemas IA para la prevención y detección de conductas irregulares, de fraude o corrupción, aunque también los posibles riesgos de su uso.

El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, en su Considerando 12, recoge como característica principal de los sistemas de IA su capacidad de inferencia. *Esta capacidad de inferencia se refiere al proceso de obtención de resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos y virtuales, y a la capacidad de los sistemas de IA para deducir modelos o algoritmos, o ambos, a partir de información de entrada o datos.* Datos y algoritmos son, pues, base de la IA.

El citado Reglamento contiene numerosas referencias a la obligación de que los sistemas IA eviten los efectos discriminatorios y los sesgos injustos prohibidos por el Derecho nacional o el de la Unión.

La Comisión Europea creó un grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, quienes elaboraron unas Directrices técnicas para una IA fiable (2019). A ellas se hace referencia en el Reglamento (UE) 2024/1689, citando los siete principios éticos que tienen por objeto contribuir a garantizar la fiabilidad y el fundamento ético de la IA, que son: *acción y supervisión humanas; solidez técnica y seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y ambiental, y rendición de cuentas.*

Uno de estos principios, la transparencia, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento judicial respecto del código fuente de las aplicaciones informáticas.

#### II. La transparencia y el acceso al código fuente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) configura de una manera amplia el derecho de acceso a la información pública, cuya definición queda expresada en su artículo 13: Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Casa de Cisneros - Plaza de la Villa, 4 - 28005 MADRID  
T.: +34 915 887 531 – 914 802 604  
oficinacontrafraude@madrid.es

1

#### Información de Firmantes del Documento



CARLOS GRANADOS PÉREZ - DIRECTOR OFICINA MUNICIPAL CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN  
URL de Verificación: [https://servint.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do](https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 04/11/2025 12:48:44

CSV : COWG476LQQWPGRZR



Este derecho de acceso solo puede ser limitado por los motivos tasados recogidos en el artículo 14 del texto legal, cuando la solicitud de información suponga un perjuicio para: a) la seguridad nacional, b) la defensa, c) las relaciones exteriores, d) la seguridad pública, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica y monetaria, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, l) la protección del medio ambiente.

El conjunto de instrucciones técnicas, que determinan como los algoritmos llevan a cabo una tarea o solucionan un problema, constituye el código fuente que conforma el programa informático. La transparencia de este código fuente ha dado lugar a diferentes posicionamientos jurídicos acerca de su información pública, cuando se trata de Administraciones Públicas. Ciertamente, el acceso al código fuente ha sido una cuestión controvertida en la admisión de solicitudes de trasparencia en el marco de la LTAIBG.

A estos efectos, resulta especialmente relevante la Sentencia número 1.119/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2025, por la que se declara el derecho de acceso al código fuente de la aplicación informática BOSCO del Ministerio para la Transición Ecológica. Antes del examen de esa sentencia del Tribunal Supremo es de interés analizar algunas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pudiéndose apreciar la evolución que han experimentado.

### **III. Resoluciones del Consejo de Transparencia. Doctrina acerca del acceso a los algoritmos y código fuente**

En el amplio concepto del derecho de acceso podrían tener cabida los algoritmos.

Por su interés, por ser uno de los primeros pronunciamientos sobre el acceso público a los algoritmos, cabe citar la Resolución de 21 de septiembre de 2016, de estimación de las Reclamaciones 123/2016 y 124/2016 (acumuladas) de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) de Cataluña, en relación con una solicitud que incluía el acceso a los algoritmos matemáticos, considerando al algoritmo como un *procedimiento de cálculo que consiste en cumplir una serie ordenada y finita de instrucciones con unos datos especificados para llegar a la solución del problema planteado*” o “*conjunto finito de reglas que, aplicadas de manera ordenada, permiten la resolución sistemática de un problema, que se utiliza como punto definido, no deja de ser un tipo de información, expresado habitualmente en lenguaje matemático o informático (aunque los algoritmos también pueden expresarse de otras muchas formas, incluyendo los diagramas de flujo, el pseudocódigo y el propio lenguaje natural), que, en la medida en que se encuentre en poder de la Administración, constituye información pública ...*”. Como información pública entiende que es plenamente accesible por la ciudadanía, salvo que concurra alguno de los límites tasados previstos por la legislación de transparencia, concurrencia que debe ser debidamente motivada por la Administración.

La resolución distingue entre el algoritmo matemático, que es lo que solicita la persona reclamante, y el código fuente del programa informático que lo implementa. De la solicitud se desprende que la persona reclamante no quiere acceder al código fuente del programa informático empleado, sino al algoritmo matemático. Se considera en la resolución que sí existe un interés público en



comprobar que el algoritmo está correctamente diseñado para garantizar la igualdad de todos los participantes en el proceso al que se refiere la solicitud. Se concluye determinando que el algoritmo matemático es información pública a la que se puede acceder.

A continuación, se verán solicitudes de acceso no sólo a los algoritmos matemáticos, sino al código fuente de la aplicación informática, así como a sus especificaciones técnicas.

Respecto a estas solicitudes, puede observarse una evolución en el posicionamiento del Consejo de Transparencia y de Tribunales. Así, la Resolución 701/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 18 de febrero de 2019, y que ha sido examinada por la Sentencia, de interés casacional, nº 1119/2025 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. La Resolución del Consejo conoce de la solicitud de acceso a la aplicación telemática del bono social. Esta solicitud fue inadmitida por el Ministerio de Transición Ecológica por entender que el mismo podría estar limitado por lo dispuesto en el artículo 14 letras d) seguridad pública y letra j) el secreto profesional y la propiedad intelectual o industrial.

El CTBG considera en su Resolución que el *derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*, tal y como señaló el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de octubre de 2017.

Acorde con sus argumentos jurídicos, la Resolución del Consejo estimó parcialmente la solicitud de acceso, en cuanto al acceso a ciertos requerimientos técnicos de la aplicación, pero se inadmitió en cuanto al acceso al código fuente. La inadmisión se fundamentó en que era de aplicación el límite contenido en el artículo 14.1.j) LTAIBG relativo a la propiedad intelectual. Contiene un análisis individualizado sobre la aplicación de dicho límite. Parte de la consideración del código fuente como el archivo o conjunto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para poder compilar los diferentes programas informáticos que lo utilizan. Y expresa el siguiente razonamiento: *El software ha sido extraordinariamente difícil de clasificar como materia específica de propiedad intelectual debido a que su doble naturaleza plantea problemas particulares para quienes tratan de establecer analogías con las categorías jurídicas existentes. Esta es la razón por la que ha habido intentos de clasificarlo como objeto de derechos de autor, de patentes o de secretos comerciales, e incluso como un derecho sui géneris de software. Puesto que el código fuente se expresa de forma escrita, resulta lógico pensar que el software puede ser protegido por el derecho de autor como obra literaria. Este es, en efecto, el enfoque vigente respecto de la protección del software en diversos tratados internacionales. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 1 de la Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador equiparan el software con las obras literarias, protegidas por el derecho de autor.*

Posteriormente se han dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resoluciones estimatorias de las solicitudes de acceso a código fuente. Cabe citar algunas de ellas, así:

- [Resolución CTBG 0253/2021](#), relativa a una solicitud de copia del código fuente de la aplicación informática para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos

Casa de Cisneros - Plaza de la Villa, 4 - 28005 MADRID  
T.: +34 915 887 531 – 914 802 604  
[oficinacontrafraude@madrid.es](mailto:oficinacontrafraude@madrid.es)

#### Información de Firmantes del Documento



en materia educativa en la Comunidad de Madrid. La solicitud fue desestimada por la Comunidad de Madrid, entre otras razones, por considerar que concurría el límite referido a la propiedad intelectual del artículo 14.1.j) LTAIBG. Frente a esta desestimación fue presentada reclamación ante el CTBG. El CTBG en su Resolución cita la definición de propiedad intelectual contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que dictó la resolución mencionada, que está “*integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. La definición de autor es la que recoge el artículo 5 de dicha Ley: “*la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”. Con base en estas disposiciones, si la administración es la autora del código fuente no cabe considerar afectada la propiedad intelectual, puesto que ésta no es un derecho que corresponda a una administración pública, sino únicamente a personas físicas y en casos muy concretos, que no resultan de aplicación al supuesto de esta reclamación, a personas jurídicas.

Asimismo, y para el caso de que la aplicación informativa, de la que se solicita el código fuente, hubiera sido desarrollada por un tercero contratado y no por la propia Administración, se cita el artículo 308 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Según dicho artículo, salvo que se disponga otra cosa, en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante.

Se concluye que “bien sea porque la administración es la que ha desarrollado la aplicación informática o bien porque el autor de ésta ha cedida sus derechos, no cabe afirmar a juicio de este Consejo que existan derechos de propiedad intelectual que se vean afectados por el acceso a la información solicitada”. Por tanto, se insta a la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información relativa al código fuente que había sido solicitada.

-Resolución 1659-2023 CTBG, reclamación que trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a diversa información del sistema informático utilizado para la supervisión de horas extras, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El acceso fue denegado por el Ministerio al entender que resultaban de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1.g) y k.). Entre otros argumentos, se alegó que debía existir una especial protección de la aplicación informática dada su utilización por la Administración Pública como mecanismo de control de fraude por horas extras no declaradas, y por tanto no cotizadas.

Por el contrario, el CTBG considera que el hecho de que se trate de una aplicación informática que se utiliza para la prevención del fraude no supone que se esté accediendo a las inspecciones que se encuentren en curso, a la planificación de las inspecciones o al modus operandi utilizado por la Inspección de Trabajo, supuestos en los que, con la debida justificación, si pudiera apreciarse la concurrencia del límite invocado.

Por otra parte, el órgano requerido se limitó a una invocación genérica del límite sin un razonamiento mínimo de en qué medida podría estar afectado el bien jurídico protegido.

Además, se señala que el propio Ministerio ya había hecho pública una guía con la información algorítmica del programa, aludiendo a determinada información que debía ser proporcionada a los trabajadores y que coincidía básicamente con la



información de acceso solicitada. Por todo ello se concluye estimando la reclamación.

**-Resolución CTBG 371/2024**, relativa a una reclamación por denegación de la solicitud de acceso a código fuente y especificaciones técnicas de la aplicación de priorización de citas del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Se otorgó parcialmente el acceso, desestimándose en relación al código fuente, fundamentándose en el artículo 14.1.j) LTAIBG. Precisamente la no admisión de acceso al código fuente se fundamentaba, por parte del Ministerio, en que el propio CTBG había dictado resolución anterior donde se excluía el código fuente del acceso público. Respecto a esta última cuestión, el fundamento jurídico de la Resolución del CTBG, hace referencia al cambio de criterio posterior, y señala: [...] *no puede desconocerse que este Consejo, con posterioridad a la resolución que se menciona, se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre cuestiones similares subrayando la necesidad de garantizar la explicabilidad de las aplicaciones informáticas y algoritmos que las sustentan. Así en las resoluciones R/58/2021, de 20 de mayo; RT 253/2021, de 19 de noviembre; R/748/2021, de o, en la más reciente R CTBG 955/2023, de 11 de noviembre, se pone de manifiesto que: «[I]a transparencia de las aplicaciones informáticas -comprendivas en un sentido amplio de sus distintos elementos y características- que utiliza una Administración Pública en sus procedimientos de toma de decisiones puede sostenerse, razonablemente, que resulta esencial en la medida que permite disponer de la información necesaria para saber cómo funcionan aquéllas en un caso concreto de ejercicio de potestades públicas, permitiendo, en su caso, exigir la oportuna rendición de cuentas si esas decisiones no tienen la calidad esperada, tienen un impacto desfavorable para otras personas físicas o jurídicas, pueden suponer la vulneración de la normativa vigente o conculcar derechos de los ciudadanos, incluso derechos fundamentales. En efecto, en el contexto actual de progresivo desarrollo e implantación de la administración electrónica y uso creciente de aplicaciones informáticas destinadas a la gestión, tramitación, cálculo de prestaciones, bonificaciones, etc., los algoritmos están adquiriendo una relevancia decisiva. De manera que este tipo de aplicaciones, cada vez con mayor frecuencia, pueden sustentar la toma de decisiones públicas o, directamente, ser fuente de decisiones automatizadas con consecuencias muy relevantes para las personas. Esta evolución está generando una creciente demanda ciudadana de la explicabilidad de las aplicaciones informáticas, así como de los algoritmos que las sustentan, utilizadas por las Administraciones públicas como condición inexcusable para preservar la rendición de cuentas y la fiscalización de las decisiones de los poderes públicos y, en último término, como garantía efectiva frente a la arbitrariedad o los sesgos discriminatorios en la toma de decisiones total o parcialmente automatizadas.»*

Se considera en la Resolución que la propiedad intelectual no puede operar como un límite de acceso a la información de que se trate, sino como límite a su utilización o explotación por parte del solicitante.

Se centra la cuestión en que no se trata tanto de excluir los derechos de propiedad intelectual de la Administración sino determinar su alcance cuando confronta con otro derecho. Por ello es necesario utilizar la ponderación (test de daño y del interés público) exigida por el artículo 14 LTAIBG, en cada caso concreto.

No basta con denegar la información con el único argumento de que el código fuente es una obra protegida por la legislación intelectual, ya que debe ir acompañada de una ponderación entre los diversos derechos e intereses en juego.

En el caso objeto de reclamación no se justifica, a juicio del Consejo, cuál era el perjuicio o riesgo concreto, por lo que se procedió finalmente a estimar la



reclamación e instar al Ministerio afectado a entregar los archivos que contengan el código fuente.

#### **IV. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1.119/2025, de 11 de septiembre de 2025, que extiende la transparencia al código fuente cuando se trata de la Administración**

La utilización cada vez mayor de herramientas informáticas que gestionan grandes cantidades de datos y con sistemas automatizados que facilitan la toma de decisiones en las Administraciones Públicas, plantea el interés de la ciudadanía por conocer en qué medida les afecta esos sistemas en la toma de decisiones en los servicios públicos que se les presta. Conocer cómo se utilizan las bases de datos y los algoritmos en el sector público ha dado lugar a numerosas solicitudes de acceso a información pública en el marco de la LTAIBG, y cuyas respuestas han ido evolucionado hacia una mayor transparencia. Resulta de gran interés sobre este aspecto la Sentencia del Tribunal Supremo 1.119/2025, de 11 de septiembre de 2025.

La cuestión planteada en el recurso de casación consiste en determinar la procedencia -o no- de facilitar el código fuente de la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social. Se identificaban como normas objeto de interpretación los artículos 14.1 y 2 y 16 de la LTAIBG, si bien se señalaba que la ponderación de intereses que exige la aplicación de los límites al acceso a la información pública hacía necesario considerar también otras normas.

La naturaleza del derecho de acceso a la información pública, como queda reiterado en la jurisprudencia que la propia sentencia recoge, está constitucionalmente reconocido. Este derecho presenta *una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

No se trata de un derecho ilimitado, sino que está sometido a límites, si bien la limitación no tiene carácter discrecional (STS de 29 de mayo de 2023, rec.373/2022). En este sentido, se cita la STS de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), que declara que el artículo 14.2 LTAIBG no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, sino que exige un aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación con cada caso concreto. Expresa que la actividad automatizada de la Administración a través de aplicaciones informáticas tiene un carácter novedoso y de complejos matices. Se pone de manifiesto que la configuración del derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías. No es cuestionable la conveniencia de su uso, si bien *debe conllevar exigencias de transparencia de los procesos informáticos seguidos en dichas actuaciones, con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de las características básicas de su funcionamiento, lo que puede requerir el acceso a su código fuente*. Surgiendo así el llamado *principio de "transparencia algorítmica"* que impone a las Administraciones públicas

Casa de Cisneros - Plaza de la Villa, 4 - 28005 MADRID  
T.: +34 915 887 531 – 914 802 604  
oficinacontrafraude@madrid.es

#### Información de Firmantes del Documento



CARLOS GRANADOS PÉREZ - DIRECTOR OFICINA MUNICIPAL CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN  
URL de Verificación: [https://servint.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do](https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 04/11/2025 12:48:44  
CSV : COWG476LQQWPGRZR



*obligaciones de información pública para facilitar el acceso de los ciudadanos, en mayor o menor medida, a las características fundamentales de los algoritmos empleados en la toma de decisiones o su código fuente, como una manifestación del principio de transparencia, consagrado constitucionalmente (artículo 105.b) de la CE).*

No cabe duda, señala la Sentencia, de que las aplicaciones o programas informáticos se encuentran bajo el ámbito material de aplicación de la LTAIBG, siendo el acceso al código fuente garantía de transparencia algorítmica en el pleno ejercicio del derecho a la información pública.

No obstante, no deja de reconocerse que la autorización de ese acceso puede entrañar riesgos para otros derechos o intereses dignos de protección, que deben ser considerados y ponderados. Los riesgos de seguridad que pudieran generarse por el acceso a terceros al código fuente del algoritmo no pueden ser desdeñados, pero pueden preverse en el diseño del programa informático fortaleciendo la seguridad del sistema y así minimizarlos.

#### El límite de la propiedad intelectual:

En el análisis relativo a la ponderación de los intereses en conflicto se trata de manera específica el límite de la propiedad intelectual. Se parte de la consideración de que la información sobre el código fuente proporciona transparencia sobre asuntos públicos y es de relevancia para la sociedad en su conjunto, o al menos, para una parte especialmente débil de la misma, la que solicita el bono social.

Al ponderar los intereses en conflicto, considera la sentencia que el mero riesgo de eventuales perjuicios para el derecho de propiedad intelectual de la Administración pública por sí solo no puede constituir causa de exclusión del derecho de acceso.

Considera el Alto Tribunal que el riesgo de dichos eventuales perjuicios fácilmente puede ser minimizado sometiendo el acceso a determinadas cautelas, como, por ejemplo, la prohibición de la difusión o la utilización del código fuente para otras finalidades sin la autorización expresa de la Administración, la advertencia expresa de la responsabilidad en que puede incurrir el solicitante de acceso por el incumplimiento de esa prohibición, la firma de un compromiso de uso limitado de la información recibida o la imposición de un deber de reserva o confidencialidad respecto de la información consultada.

En definitiva, se otorga prevalencia al interés en el acceso al código fuente de la aplicación informática BOSCO sobre el derecho de propiedad intelectual de la Administración del Estado.

#### El límite de seguridad pública:

Asimismo, la sentencia también hace especial referencia a la ponderación entre el derecho de acceso y los límites de seguridad pública y sus riesgos. Frente al posible incremento potencial del riesgo de seguridad del programa informático derivado del acceso público al código fuente, afirma que precisamente la transparencia puede potenciar igualmente su mejora y el fortalecimiento de su seguridad puesto que incentiva a la Administración a extremar las cautelas de seguridad en el diseño del programa, y además el escrutinio al ser público permite aflorar vulnerabilidades inicialmente inadvertidas y posibilitar su corrección. De hecho, se recuerda en la sentencia, que en la actualidad existen aplicaciones informáticas desarrolladas mediante licencias de código abierto por las propias Administraciones Públicas.



Se pone igualmente de manifiesto que existen intereses de alta significación jurídica vinculados a la toma de decisiones, la efectividad de los derechos constitucionales, la confianza en las instituciones públicas y el aumento de la eficiencia y eficacia en la actuación pública que también deben tutelarse y tomarse en consideración.

Todo ello en el marco de la relevancia pública y social del bono social eléctrico como instrumento de protección a los consumidores que se encuentran en una situación económica más frágil.

El fallo de la sentencia declara el derecho de la Fundación Civio, solicitante, a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO.

## V. Anteproyecto de Ley de Administración Abierta

Actualmente se encuentra en periodo de alegaciones el anteproyecto de Ley de Administración Abierta, publicado el 14 de octubre pasado y que finalizará el 17 de noviembre de 2025. Con este anteproyecto de texto legal se pretende avanzar y potenciar la confianza ciudadana en las instituciones públicas mediante el impulso de la transparencia, la integridad, la rendición de cuentas y la participación, como queda expresado en su Exposición de Motivos.

En el anexo a la Memoria de Impacto Normativo al Anteproyecto de Ley quedan reflejadas las aportaciones presentadas en la consulta pública previa, que tuvo lugar entre el 25 de enero y el 23 de febrero de 2023, así como las valoraciones que se han llevado a cabo sobre ellas.

Respecto a las cuestiones relacionadas con los límites al acceso a la información pública, a las que se refiere este informe preventivo de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, puede observarse que la Fundación Civio dejaba expresado que muchos de estos límites son demasiados generales y ambiguos y requerirían ser aclarados y/o acotados urgentemente. Mencionando, así mismo, las restricciones debidas a la consideración superior o prevalente de otros derechos sobre el derecho de acceso a la información pública como, por ejemplo, la propiedad intelectual.

La valoración que desde el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se hace de esta aportación es la siguiente: *Por lo que se refiere a los límites al derecho de acceso, se propone precisar que las limitaciones solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Y se añade que, la interpretación de los límites y causas de inadmisión ha sido suficientemente acotada por la labor de los órganos garantes y la jurisprudencia. Se prevé que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación.*

En la fase actual de tramitación del Anteproyecto de Ley de Administración Abierta, es posible que aún se incorporen al texto modificaciones que pudieran aportar una regulación más detallada en relación con la transparencia de los sistemas de inteligencia artificial y los algoritmos que afecten a procedimientos administrativos, y se debería tener en cuenta la línea de interpretación marcada por el Tribunal Supremo, así como a las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

